

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No: 81-001-3333-002-2015-00382-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iader Wilhem Barrios Hernández
Demandado: Municipio de Arauca y COMCAJA.
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora y el Ministerio Público contra la decisión adoptada en la audiencia inicial, del 15 de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, en donde se declaró ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control y en consecuencia se declaró la caducidad del mismo.

La juez *a quo*, fundó las decisiones anteriores bajo el argumento que el daño por el que reclama el actor, no provino de una acción u omisión de las entidades demandadas, sino de una decisión adoptada por la Caja de Compensación Familiar COMCAJA a través de un acto administrativo. En efecto, mediante oficios del 22 de marzo y del 06 de julio de 2011, dicha entidad le hizo saber al demandante que los subsidios correspondientes a los años 2006 y 2007 se hallaban vencidos por haber sido reclamados extemporáneamente. De igual forma, dichas decisiones fueron reiteradas mediante oficios del 26 de enero y del 14 de febrero de 2012.

Bajo esa óptica, lo procedente era cuestionar dichos actos administrativos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se ordenara el pago de las sumas de dinero equivalentes a los subsidios que se había negado pagar la Caja de Compensación Familiar COMCAJA.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2014 y los actos administrativos generadores del daño reclamado, datan de 2011 y 2012, concluyó la Juzgadora de primera instancia que había operado la caducidad del medio de control subjetivo de nulidad.

También agrega, que si en gracia de discusión se tuviera como procedente el medio de control de reparación directa, la caducidad debía empezar a contarse desde la fecha en que el demandante tuvo conocimiento que no le iban a pagar los subsidios correspondientes por parte de COMCAJA, esto es a partir del 22 de marzo de 2011 o en su defecto del 14 de febrero de 2012, por ser en esta última fecha cuando la Caja de Compensación Familiar demandada de manera

concluyente reiteró la negativa de pagar los subsidios de vivienda expresada con anterioridad, en el mes de enero ya referido.

Recurso de apelación

Parte demandante

Argumenta el demandante en el recurso de apelación, que en el presente caso, el actor padeció un daño antijurídico causado por la omisión del municipio de Arauca, en la escrituración de las viviendas del proyecto de urbanización las palmeras en el municipio de Arauca, por cuanto solo hasta el 09 de diciembre de 2011, aclarado la transferencia del dominio de aquellas, pero para esa fecha ya había vencido el término para el cobro de los subsidios y en tal sentido, su pago fue negado por COMCAJA.

Dicha aclaración realizada un año después, resulta pues en una omisión del municipio de Arauca en el cumplimiento de sus obligaciones pactadas en el Convenio 001 de 2010. Pues cuando el constructor había entregado el proyecto de vivienda, el ente territorial demandado no había legalizado o aclarado las resoluciones de transferencia de dominio y por ello se venció el término para el pago de los subsidios.

También manifiesta su desacuerdo con la excepción de indebida escogencia del medio de control declarada por la Juez *a quo*, habida cuenta que las comunicaciones emitidas por las Cajas de Compensación en respuesta al pago de subsidios solicitados por el actor, no constituyen actos administrativos de carácter definitivo, por cuanto carecen de los argumentos legales y facticos, necesarios para que sea una decisión de fondo a una solicitud.

Ministerio Público

Manifiesta su conformidad con la decisión en relación con la demandada COMCAJA, pero no respecto del municipio de Arauca, ello teniendo en cuenta que el actor endilga como hecho dañino a una omisión por parte del ente territorial, que se circunscribe a la demora del municipio en la entrega del inmueble para el proyecto y la realización de las transferencias de dominio a cada uno de los beneficiarios de las soluciones de vivienda, lo cual permitió que los subsidios otorgados en el año 2006 a 2008, los cuales no fueron pagados al actor.

Con base en este hecho, al Ministerio Público le queda la duda sobre cuál es el medio de control adecuado para ventilar el presente asunto respecto del municipio de Arauca, por cuanto se requieren más pruebas que permitan establecer su idoneidad, y así, concluir si se trata de uno de controversias contractuales o reparación directa y con base en ello, analizar posteriormente si habría o no caducidad.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto, pues a voces del numeral 06 in fine del artículo 180 del CPACA, es apelable el auto que decida las excepciones. Adicionalmente como el proveído atacado dispuso la terminación del proceso, tal circunstancia lo hace pasible del recurso de apelación en los términos del artículo 243 numeral 3 del CPACA, siendo la Sala de Decisión Oral la llamada a resolver.

En este caso, debe determinarse cuál es el medio de control idóneo para ventilar el presente asunto, teniendo en cuenta que si bien el demandante endilga como causa del daño una omisión del municipio de Arauca, por la tardanza en la escrituración de los predios a favor de los beneficiarios de unas soluciones de vivienda, lo cual hizo que el término para el cobro de los subsidios venciera, y en consecuencia no fueron pagados al actor, quien era el constructor del proyecto de soluciones de vivienda. También lo es, que hubo múltiples solicitudes por parte del demandante a COMCAJA, para lograr de éste el pago de los subsidios, las cuales fueron despachadas desfavorablemente.

Una vez dilucidado el aspecto anterior, deberá analizar la Sala si el medio de control que se concluya como idóneo para adelantar el presente proceso, se encuentra o no caducado.

EL MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE Y CONTEO DE LA CADUCIDAD EN EL PRESENTE CASO

Para determinar cuál es el medio de control procedente en el *sub examine*, es necesario hacer una fundamentación y caracterización de los que hoy, se encuentran consagrados en la actual legislación contenciosa Administrativa (Ley 1437 de 2011). Pero en primer lugar, es menester dejar claro que el uso de un determinado medio de control para impugnar alguna actuación del Estado considerada lesiva de derechos de las personas naturales y/o jurídicas, lo determina la fuente del daño que se pida se resarza, o dicho con otras palabras, la naturaleza del hecho dañino, determinará el uso de un determinado medio de control.

Así pues, cuando el daño sea producido por un hecho, omisión, operación administrativa, ocupación temporal o permanente de inmuebles a causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o un particular que haya obrado siguiendo expresa instrucción de la misma, el medio de control procedente será el de reparación directa, tal como preceptúa el art. 140 del CPACA. Adicional a esto, también será procedente cuando se demande un acto administrativo sin que se cuestione su legalidad, es decir, cuando por causa de un acto administrativo que se considera legal, alguna persona se vea lesionado en sus derechos o bienes, el cauce procesal para solicitar la reparación del daño respectiva, será a través de la reparación directa.

Por su parte, cuando el hecho dañino sea como consecuencia de un acto administrativo de carácter particular bien sea expreso o presunto, del cual se alegue ilegalidad, el afectado deberá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la reparación del daño ocasionado, tal como lo establece el art. 138 ibídem.

Ahora, no puede olvidarse el medio de controversias contractuales, el cual al igual que en el Decreto 01 de 1984, es contemplado en la Ley 1437 de 2011, como un medio de control donde se pueden ventilar múltiples pretensiones, como son la declaración de la existencia o nulidad del contrato, su revisión, su incumplimiento, la nulidad de los actos administrativos contractuales, su liquidación judicial, indemnización de perjuicios y cualquier otra pretensión que pudiere surgir de la actividad contractual y afectare a una de las partes del contrato estatal, pues las pretensiones anteriores debe ser calificadas como enunciativas, por disposición del mismo art. 141 del CPACA, que expresamente agrega la frase “y que se hagan otras declaraciones y condenas”.

Ahora bien, cuando lo que se pretenda sea la defensa del orden jurídico en abstracto, con ocasión de una afrenta al mismo a través de un acto administrativo general o particular, por la configuración de algunas de las causales que se encuentran contenidas en el art. 137 del CPACA, y sin ninguna pretensión de carácter subjetivo, el medio de control a impetrar será el de nulidad simple, tal como lo dispone el precepto anteriormente señalado.

Al respecto el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso Administrativo, ha señalado¹:

“Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales. Al respecto, en la sentencia del 7 de junio de 2007 se dijo:

“Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos

¹ Véase el texto citado en providencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá., D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00217-01(34511) Actor: ANA PIEDAD ROMAN DE ROJAS Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES

administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa²”.

Con base en las anteriores consideraciones, en el presente asunto se destaca en primer lugar que el daño por el que hoy reclama la parte demandante, es la falta de pago de unos subsidios otorgados por COMCAJA a las personas beneficiarias de un proyecto de viviendas de interés Social denominado “Urbanización las Palmeras”, en el municipio de Arauca, los cuales debían ser pagados al actor en calidad de constructor de la obra.

Manifiesta el actor en los hechos de su libelo demandatorio, como causa del no pago de dichos subsidios por parte de COMCAJA, una conducta omisiva del municipio de Arauca, al no realizar dentro del término correspondiente, los trámites para efectuar la transferencia de dominio de las viviendas de interés social construidas por el actor, a los beneficiarios de los subsidios otorgados. Ello por cuanto al no haber legalizado la transferencia del dominio dentro del término respectivo, hizo que los subsidios se vencieran y por ello no procedió su pago.

Frente a lo anterior, no hay dubitación alguna en afirmar que según la fuente del daño que endilga el actor al municipio de Arauca la constituye una omisión, por cuanto dejó de hacer, o mejor, realizó tardíamente la legalización de la transferencia de dominio de las viviendas, requerida para el desembolso de los subsidios y en virtud de ello, es diáfano que ese se enmarca dicho supuesto fáctico dentro del normativo fijado en el art. 140 del CPACA, para que sea procedente el medio de control de reparación directa, es decir por ser una omisión cometida por una entidad estatal, este es el cauce procesal para lograr la reparación del presunto daño causado.

Ahora bien, en este punto descarta la Sala el argumento esbozado por el Ministerio Público, según el cual podría estarse frente a un conflicto de controversias contractuales, teniendo en cuenta el convenio 001 de 2009 (fl. 28-32) suscrito entre el municipio de Arauca y el actor, ello por cuanto, si bien podría argumentarse que el municipio omitió el cumplimiento de un deber o lo realizó tardíamente, el mismo no se encontraba fijado en el acuerdo contractual suscrito por las partes, pues de las cláusulas pactadas en el convenio, no hay ninguna que obligue al municipio a la realización de la transferencia del dominio a las personas beneficiarias de las viviendas dentro de un término determinado; pues respecto a la escrituración de las viviendas, lo pactado solo hizo referencia a que el municipio, el constructor y cada uno

² Cita original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. 70001-23-31-000-1996-06022-01(16474), actor: municipio de Sampués, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

de los beneficiarios suscribirían las respectivas escrituras; ello como puede verse, no obligaba al ente territorial a la legalización de las mismas dentro de un término determinado, para que fueran desembolsados los subsidios. De allí que el origen del daño endilgado por el actor al municipio de Arauca, no derive del Convenio 001 de 2009 y en razón de ello, no sea el medio de control de controversias contractuales el procedente para reclamar por el daño causado por el actor, tal como parece haberlo sugerido el Ministerio Público en su recurso de apelación.

Por otra parte, no puede pasar por alto la Corporación, que frente a COMCAJA, quien era la entidad que le correspondía el desembolso de los subsidios de vivienda, los cuales no fueron hechos, y que también fue demandada, la Sala evidencia varios aspectos, en primer lugar, que el actor realizó varias solicitudes de pago de dichos subsidios, siendo contestadas por COMCAJA de manera negativa, una de ellas el 23 de marzo de 2011, en la cual la entidad informó al actor que los subsidios de vivienda otorgados en los años 2006 y 2007 se encontraban vencidos, y solo dos de los otorgados en el año 2008, se encontraban vigentes (fl. 94-95), así mismo en oficio del 06 de julio de 2011 (fl. 107) la Caja de Compensación hace devolución de los documentos anexos con la solicitud de pago de subsidios, en atención a que se encontraban vencidos por haber sido radicados extemporáneamente, así mismo, replica un concepto emitido por la oficina jurídica de la entidad, en la que manifiesta: "...por tal motivo, los cobros radicados el día 9 de febrero de 2011, por concepto subsidios (sic) otorgados en el año 2006, son extemporáneos y no procede su pago..." y agrega:

"con respecto a los subsidios asignados en el 2008, están vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011.

Por consiguiente, podrá iniciar el trámite de desembolso de los subsidios asignados en el año 2008 siempre y cuando sustraiga de las solicitudes los valores adicionales e indexaciones (...)"/f. 107.

A partir de las respuestas anteriores, considera la Sala que ésta última decisión contempla una manifestación unilateral de COMCAJA de no pagar los subsidios de vivienda reclamados por el actor, por encontrarse vencidos. Por ende, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte actora en la sustentación de su recurso de apelación, dicha decisión sí tiene la connotación de acto administrativo de carácter particular, al ser definitorio de la reclamación de un derecho, elevada por el demandante, decisión que surtió efectos jurídicos adversos para éste y bien pudo haber sido objeto de impugnación a tanto en sede administrativa a través de los recursos ordinarios, o bien ser demandado directamente en sede judicial dado que la entidad no le otorgó la oportunidad para recurrirlo en apelación, quedando pues dotado con los atributos propios de los actos administrativos, tales como ejecutividad, ejecutoriedad, presunción de legalidad e impugnabilidad.

Bajo el anterior contexto, debe decirse que el actor debía demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra dicho acto administrativo, pues fue allí donde sin equívoco alguno, quedó definida

su situación jurídica. Luego entonces, respecto de COMCAJA no procedería la reparación directa, en tanto el origen del daño fue un acto administrativo de carácter particular.

La Sala estima que si bien, desde marzo de 2011 la entidad le devolvía la documentación al actor informándole sobre el vencimiento de los subsidios, lo cierto es que la Corporación tomará como el acto administrativo definitivo el del 06 de julio de 2011, por cuanto fue allí donde expresamente le indicaron la negativa del desembolso de los subsidios reclamados, en tanto en anteriores oportunidades no se encontraba consignada tal aseveración

Bajo el contexto anterior, una primera premisa consiste en afirmar que el demandante debió haber presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo particular emanado de COMCAJA con acumulación de la pretensión de reparación directa contra el municipio de Arauca, pues de este se alegaba una omisión administrativa, tal como lo permite el art. 165 del CPACA, pero teniendo en cuenta eso sí, que no podía sobrepasarse el término de caducidad de ninguno de los medios de control.

Sobre la posibilidad de acumular pretensiones, se ha referido el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí.

Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos: i) que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”³

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil

Si ello es así, es claro que respecto de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta ya habría caducado por mucho, habida consideración que el demandante solo contaba con el término de 4 meses para demandar dicho acto administrativo después de su notificación, la cual se tomará el mismo 06 de julio de 2011, pues esta es la fecha que refiere el actor en el hecho 30 de la demanda (fl.6) que le fue comunicada la decisión, y la demanda solo se vino a interponer el 27 de agosto de 2014 (fl. 211). Luego entonces, la acumulación de las pretensiones aludida no podría darse por no cumplir el requisito del numeral 3 del art. 165 del CPACA.

No obstante lo anterior, no se puede pasar por alto, el decaimiento⁴ del anterior acto administrativo, a partir de la desaparición de sus fundamentos de derecho por ocasión de la expedición de la Ley 1537 de 2012, pues allí se estableció claramente en relación con los subsidios para vivienda asignados por el Gobierno y las Cajas de Compensación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. LEGALIZACIÓN DE SUBSIDIOS FAMILIARES DE VIVIENDA. Los subsidios familiares de vivienda asignados por el Gobierno Nacional o las Cajas de Compensación Familiar que no fueron legalizados durante su vigencia, podrán ser objeto de este trámite cumpliendo con los requisitos señalados en la normativa vigente y la que para los efectos expedirá el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.”

La anterior norma permitió que aun cuando los subsidios otorgados previamente por las Cajas de Compensación, no se hubieron legalizado en su vigencia, pudieran tramitarse a partir de dicha ley, siempre y cuando cumpliera con los requisitos allí señalados. Esto quiere decir que, aun cuando los subsidios otorgados con anterioridad a la Ley hubieran vencido, los mismos podían seguirse tramitando, por lo cual el argumento del no pago de ellos, por su vencimiento ya no era de recibo a partir de la ley 1537 de 2012.

Por tal razón, el actor con fundamento en dicha ley solicitó nuevamente a COMCAJA el pago de dichos subsidios (fl. 136-138), pero la entidad le

catorce (2014). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578) Actor: INVERSIONES GIRALDO OSORIO E HIJOS Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS.

⁴ El Consejo de Estado Sección Cuarta, M.P Juan Angel Palacio Hincapié, respecto de tal figura, refirió en sentencia del 12 de octubre de 2006, EXP.25000-23-27-000-2000-00959-01-14438, lo siguiente:

“El fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo... se refiere a uno de los atributos del acto como es el relativo a su ejecutividad, a la obligación de que éste sea cumplido y obedecido...” 2

*“...cuando se produce el fenómeno del decaimiento, el acto administrativo sobrevive en el mundo jurídico, porque no existe fallo de nulidad que lo saque del mismo, pero ha perdido uno de sus caracteres principales, cual es el de ser ejecutado...”*³

*“...pierden (los actos administrativos) su fuerza ejecutoria, se desdibuja el privilegio que los distingue desde que adquieren firmeza, el de ser exigibles de oficio, el de hacerlos cumplir...”*⁴ (Negrillas fuera de texto).

Sobre éste mismo tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil conceptuó en el siguiente sentido:

*“El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó... el decaimiento del acto administrativo significa que éste deviene inejecutable por cuanto los factores de hecho o las normas que existían al momento de su expedición y por ende le sirvieron de fundamento, ya no subsisten.”*⁶ (Resalta la Sala). (...)”

contestó negativamente a través del oficio de 07 de julio de 2012 (fl. 135), en los siguientes términos:

“Por medio de la presente, me permito hacer la devolución de los documentos que integran la solicitud de desembolso de los 28 subsidios familiares de vivienda asignados por COMCAJA en los años 2006 y 2007 dado que el artículo 24 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012, señala que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio debe expedir los requisitos para su aplicación. Es así como el trámite no ha sido reglamentado aún por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.”

La anterior decisión, constituye también un acto administrativo que pudo ser objeto de control de legalidad por parte de esta jurisdicción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto allí se decide no aplicar la ley invocada para efectos de desembolsar los subsidios al actor, por falta de reglamentación. Decisión está, que además, no permite continuar la actuación administrativa y en consecuencia devuelve al interesado los documentos que integraban la solicitud de desembolso de los subsidios de vivienda asignados en 2006 y 2007 por COMCAJA. La notificación del anterior acto administrativo, se tomará como realizada el 07 de julio de 2012, según lo manifestado en el hecho 41 de la demanda (fl. 7). Por tal motivo, también habría caducidad del medio de nulidad y restablecimiento del derecho por haber sido la demanda presentado por fuera de los 4 meses a partir de la notificación del acto (lit. c art. 164 del CPACA). En consecuencia, tampoco podría acumularse en este escenario las pretensiones de control de legalidad subjetiva y la de reparación directa como medida de saneamiento.

Y bajo ese contexto, le asistiría parcialmente la razón a la juez *a quo*, en cuanto el medio de control procedente para reclamar la reparación del daño respecto de COMCAJA era a través de la nulidad y restablecimiento del derecho, por derivar el daño de un acto administrativo que negó el desembolso de los subsidios para vivienda, otorgados en los años 2006 y 2007. Y al ser éste el mecanismo procesal procedente, habría indudablemente caducidad del mismo al momento de la presentación de la demanda.

Ahora, respecto del municipio de Arauca, a quien se le endilga enfáticamente, una omisión en la legalización de la escrituración de las viviendas, como causa del daño, el medio de control procedente en efecto es, el de reparación directa como se explicó en párrafos precedentes. Así pues, la caducidad debe empezar a contarse a partir del día siguiente al hecho dañoso, que para el caso resulta en la conducta omisiva del ente territorial o cuando se tuvo conocimiento del daño en los términos del art. 164 del CPACA.

En efecto, en este caso se observa que el 22 de marzo de 2011, COMCAJA dando respuesta a una petición de pago de los subsidios de vivienda, le informó al actor que el cobro de los subsidios asignados en el año 2006 y 2007 habían vencido el 31 de diciembre de 2010 (fl. 94-95), lo que supone que el ente territorial tenía hasta esa fecha para gestionar lo correspondiente a la transferencia de dominio de las viviendas, tal y como también lo expuso el demandante en el hecho 15 de la demanda (fl.4).

17 FEB 2016

De modo que, la mora del municipio de Arauca en la escrituración de los predios, se originó a partir de tales fechas, o dicho de otro modo, fue a partir del día siguiente al 31 de diciembre de 2010, que el municipio había omitido realizar lo pertinente para que se viabilizaran los subsidios de 2006 y 2007 y en consecuencia de tal omisión, éstos no fueron desembolsados. Sin embargo la Sala tomará como fecha para contar la caducidad en este caso la fecha en que tuvo conocimiento sobre el vencimiento de dichos subsidios, pues finalmente es en ese momento donde tiene la certeza sobre el vencimiento de los mismos, esto es a partir del 22 de marzo de 2011 y como quiera que la demanda fue presentada en el año 2014 (fl. 211) y la solicitud de conciliación extrajudicial también fue presentada en este año (fl. 207-208), es claro que los 2 años de caducidad del medio de control de reparación directa, en el presente caso se encuentran ampliamente vencidos.

En conclusión de todo lo anterior, la Sala estima que el medio de control procedente en el presente caso era el de nulidad y restablecimiento del derecho con acumulación de pretensiones de reparación directa. Sin embargo, como ya se dejó explicado ambas pretensiones se encuentra caducadas, lo cual no permite sanear el proceso en este momento en dicho aspecto y en consecuencia habría que dar por terminado el proceso, tal como lo hizo la juez *a quo*. En esa medida, la decisión de primera instancia será confirmada pero por los motivos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto, se

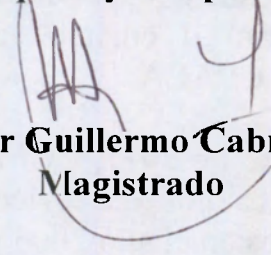
RESUELVE

Primero: Confírmase la decisión del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito proferida en audiencia el 15 de octubre de 2015, por los motivos aquí expuestos.

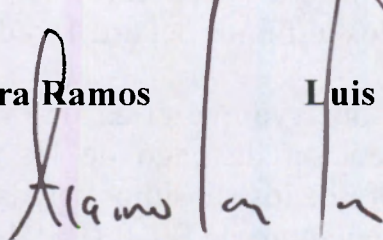
Segundo: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

La presente decisión se discutió y aprobó en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,


Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado


Luis Norberto Cermeño
Magistrado


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado